



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE

**AEPSAD**  
AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN  
DE LA SALUD EN EL DEPORTE

10/03/2016 08:48:35

*aca* 2016S00001292

\*\*\*\*\*

**Interesado:**

**DNI:**

**Domicilio:**

### **Resolución Expediente Sancionador AEPSAD 48/2015**

*Madrid, a 9 de marzo de 2016*

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibida la Propuesta de Resolución del Instructor y las consiguientes Alegaciones del deportista D. \_\_\_\_\_ pone de manifiesto los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el control antidopaje realizado el pasado día \_\_\_\_\_ 2015 a D. \_\_\_\_\_ durante el Campeonato de España de \_\_\_\_\_ celebrado en el \_\_\_\_\_, el resultado analítico obtenido por el Laboratorio (código de muestra 3791973) ha sido ADVERSO por haberse detectado la siguiente sustancia prohibida:

- **CLOROTIAZIDA, perteneciente al grupo S5. DIURÉTICOS Y AGENTES ENMASCARANTES**

Dicha sustancia tiene la consideración de “sustancia específica” de conformidad con la lista de sustancias y métodos prohibidos vigente (Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. BOE de 30 de diciembre de 2014)

**SEGUNDO.-** Con fecha 10 de diciembre de 2015, el Director de la AEPSAD dicta acuerdo de incoación del expediente sancionador contra D. \_\_\_\_\_ nombrando instructor del mismo a D. \_\_\_\_\_ y concediendo al deportista plazo de diez días para formular alegaciones y aportar cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes.



AEPSAD

**TERCERO.-** La notificación a D. \_\_\_\_\_ de la incoación del expediente sancionador AEPSAD 48/2015, no pudo practicarse al ser devuelta por el servicio de correos. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y Procedimiento Administrativo Común, se procedió a comunicar al interesado de la Incoación de Expediente a través de Edicto publicado el 11 de enero de 2016.

**CUARTO.-** El interesado no formula alegaciones al acuerdo de inicio.

**QUINTO.-** En cuanto a los informes solicitados por este instructor para la mejor resolución del presente expediente:

-Con fecha 4 de enero se recibe escrito del \_\_\_\_\_, D. \_\_\_\_\_, en el que se especifica que el deportista ni percibe ni ha percibido ingresos asociados a su práctica deportiva.

-El día 25 de febrero se recibe en el Departamento Jurídico de la AEPSAD escrito de la Real Federación Aeronáutica Española, en el que consta:

“D. \_\_\_\_\_ con licencia única RFAE \_\_\_\_\_ expedida por la Federación de Deportes Aéreos \_\_\_\_\_.

-No tiene antecedentes en comisión de infracciones en materia de dopaje.

-No posee ingresos asociados a la actividad deportiva, corriendo de sus cuentas las inscripciones y demás gastos ocasionados por su participación en eventos del calendario de la RFAE.

-La última fecha en la que ha participado es el Campeonato de España \_\_\_\_\_ celebrado del \_\_\_\_\_ 2015 en el \_\_\_\_\_.”

**SEXTO.-** El Instructor del expediente, D. \_\_\_\_\_ dictó Propuesta de Resolución con fecha 1 de febrero de 2016, con fecha de registro de salida de la AEPSAD de 10 de febrero de 2016, la cual le ha sido notificada en su domicilio al interesado en fecha 15 de febrero de 2016.

**SEPTIMO.-** El interesado formuló alegaciones en plazo a la propuesta de resolución, que tuvieron entrada en el Registro de la AEPSAD con fecha 25 de febrero de 2016.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEPSAD, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, según el cual “La potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”

**SEGUNDO.-** El presente expediente sancionador tiene su causa tras el control de dopaje practicado día \_\_\_\_\_ 2015, durante el Campeonato de España \_\_\_\_\_, celebrado en el \_\_\_\_\_

**TERCERO.-** La presencia de **CLOROTIAZIDA**, perteneciente al grupo S5. DIURÉTICOS Y AGENTES ENMASCARANTES fue detectada tras analizarse la muestra A, y habiendo transcurrido el plazo sin que se haya solicitado contranálisis, procede calificar el resultado como positivo definitivo.

**CUARTO.-** La Ley de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, en su artículo 21.1 sobre Responsabilidad del Deportista y su Entorno reza lo siguiente:

*Artículo 21.1 Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley.*

En cuanto a la tipificación de infracciones en materia de dopaje se encuentran reguladas en el Artículo 22 del citado texto legal, que establece:

1. *A los efectos de la presente Ley, se consideran infracciones muy graves:*
  - b) *La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.*
2. *Se consideran infracciones graves:*
  - b) *Las conductas descritas en las letras a), b), y f) del apartado anterior, cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el art 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista prevista del art 4 como "sustancias específicas".*



*Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.*

*Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.*

En el presente caso D. \_\_\_\_\_, portador como documento número 1, el escrito del Dr. \_\_\_\_\_ colegiado número \_\_\_\_\_ del Colegio de Médicos de día 16 de febrero de 2016, en el cual informa que el Sr. \_\_\_\_\_ padece de hipertensión arterial que requiere de medicación para su control, en concreto del medicamento Hidrosaluretil (diurético dosis de 12,5 mg).

Este medicamento podría ser el causante de que el deportista presentara en su orina CLOROTIAZIDA, como prueba el Laboratorio de Control de Dopaje en la muestra 3791973, perteneciente a D. \_\_\_\_\_ tal y como justifica el interesado en su escrito de Alegaciones de día 22 de febrero de 2016. Por lo que cabe calificar los hechos constitutivos de la infracción y descritos en los antecedentes como graves (y no muy graves) por aplicación de la normativa legal indicada.

**QUINTO.-** En cuanto a la sanción que lleva aparejada la infracción cometida, el Artículo 23 de esta Ley Orgánica 3/2013 que regula las sanciones a los deportistas, establece:

*Artículo 23.2.b) Por la comisión de las infracciones graves previstas en la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley, se impondrá la sanción de apercibimiento o suspensión de licencia federativa hasta de dos años y multa de 1.500 a 3.000 euros. En estos casos será necesario que concurran las circunstancias descritas en el párrafo segundo de la letra b) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley. (Circunstancias del artículo 22.2.b)*

**SEXTO.-** No procede la imposición de sanción pecuniaria alguna, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente, de la Real Federación Aeronáutica Española y de la Subdirección General de Alta Competición del Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, al no constar que el citado deportista reciba ingresos asociados a la actividad deportiva, ni disponga de antecedentes por dopaje.



**SÉPTIMO.-** El artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha Contra el Dopaje en la actividad deportiva establece para el cómputo de la sanción lo siguiente:

*Artículo 39.8 LO 3/2013: "Si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos, si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción".*

Tal y como se expone en los antecedentes, en el escrito de la Real Federación Aeronáutica Española que se recibió el día 25 de febrero en el que exponía que la última competición en la que participó D. \_\_\_\_\_ fue el Campeonato de España celebrado los días del \_\_\_\_\_ 2015, fecha en la que tuvo lugar el control de dopaje.

El Sr. \_\_\_\_\_ en su escrito de Alegaciones recibido en la AEPSAD el 25 de febrero de 2016, indica que el medicamento que estaba consumiendo durante las fechas del control Hidrosaluretil es el autor de que en su organismo se encuentre la sustancia CLOROTIAZIDA ya que contiene hidroclorotiazida causante del resultado Adverso en el control, admitiendo los hechos constitutivos de la infracción.

En virtud de lo expuesto, este órgano sancionador

### **RESUELVE**

Imponer a D. \_\_\_\_\_ como responsable de una infracción grave, tipificada en el artículo 22.2.b de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de DOCE MESES prevista en el artículo 23.2.b) de la misma Ley así como la anulación automática del resultado obtenido en el Campeonato de España de \_\_\_\_\_, celebrado en el \_\_\_\_\_

El cómputo del periodo de suspensión comenzará desde la fecha del control de dopaje, es decir, desde el \_\_\_\_\_ de 2015.

De acuerdo con el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada ley orgánica). Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

EL DIRECTOR



Enrique Gómez Bastida

Notifíquese esta Resolución a D. la Real Federación Aeronáutica  
Española, al Consejo Superior de Deportes, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la Federación  
Internacional.